

N.P.
S.XVII
F-291



cvd

S. XVII

avol



P O R
D O Ñ A F R A N C I S C A
VIÑA DE VERGARA ALVARADO Y GRIMON,
muger legítima del Maestre de Campo D. Estevan
de Llerena Calderon.

E N E L P L E R T O
C O N D O Ñ A M A R I A N A T H E R E S A
de Alvarado, como poseedora del Mayorazgo de la Gor-
barana, y Don Pedro Fernandez del Campo su ma-
rido, Marques de Mejorada.

SE SVPLICA A V. S SE SIRVA DE V E R
esta Adicion al Articulo quinto de la informacion en dere-
cho, que tiene entregada, que mira à excluir la pretension
que Doña Mariana Theresa tiene introduzida à la
succession del Estado de Hazia-Alcaçar, sobre
nicolau-primitiu que se litiga.

Л О Ч
Г О З А И Н А Л О Д
С Т В О Р Е Н И Е

С О Н Д О С Т А М А Л О С
С Т В О Р Е Н И Е

С А Г А С С А С . У А С В П Л С
С Т В О Р Е Н И Е



CONFIESA Ingenuamente el Abogado de Doña Francisca Vil de Alvarado, que quando escriviò dicha informacion en detecho, no auia visto la observacion 117. del Señor Don Christoual Cresp. de Valdur, porque aunque tiene sus obras, es de la primera impression, que se hizo en Leon de Francia, año de 1662. que solo tiene hasta la observacion 114. conque aora auiendo llegado à sus manos las de la segunda impression, que se hizo en Antuerpia, año de 1667. que cõtiene hasta la observacion 120. y reconocido, que en dicha observacion 117. num. 43. parece no assiente à la distincion del señor Molina, lib. 1. cap. 11. num. 26. valiendose de la doctrina de Parlador. *in sex-
quicentur. different. 18. part. 1. num. 5. y de la de Anton.
Gomez, in l. 40. Taur. num. 12.*

2 Le ha parecido muy desu obligacion, por las ponderaciones que se pueden auer hecho en su papel por el Abogado de Doña Mariana Theresa de Alvarado, con la ocasion de la doctrina del señor Crespi, no ajustandola al hecho de nuestro caso, escrivir de nuevo sobre la pretension de la dicha Doña Mariana Theresa.

3 Lo vno, porque no dando satisfacion, parece se incurrirà en la nota de consentir, y aprovar porcierito lo que por parte de Doña Mariana Theresa, menos ajustadamente se huviere ponderado, *vt in alio casu aiebat Dom. Valenç. Velazq conf. 171. n. fin. ibi: Ne videatur D. Francisco de Arauz, quod sua querimonia & subsistant responde non data: Nam, ut dicitur Proverbior. cap. 26. num. 5. Aliquando respondendum est adversario: Ne sibi sapiens esse videatur, queratio præcipue memouit, ut rescriberem, ne quis silentium nostrum in consensu duceret, & crederet approbata notis, quæ non videret refutata.*

4 Y lo otro, para que se reconozca, que la doctrina del señor Crespi, ni las de Parlador. y Antonio Go-

vez, con que apoya la suya, ni la del señor Don Pedro González de Salzedo, no desvanecen en todo, ni en parte (que tambien tocó el punto *in theatr. honor. gloss. 32.*) la justicia, y derecho notorio que assiste à Doña Francisca Viña de Alvarado, para que se declare por legitima sucessora del Estado de Hazia-Alcaçar, antes si, la afiançan, y califican mas.

Y porque todo el hecho, por lo que mira à este punto, consiste solo en el Memorial que presentó Don Balthasar de Vergara Grimon, Fundador del Mayorazgo, sobre que se litiga, para que su Magestad se sirviese de concederle, y hazerle gracia de Titulo de Marques de su Villa de Hazia-Alcaçar, gracia que se le hizo, y Titulo, que se le despachó; y aunque vno, y otro està en el Memorial, que se imprimió de todo el pleyto, sin embargo, porque no serà posible llegue el Memorial à manos de todos los que leyeren este papel, ha parecido se inserten en él dichos instrumentos à la letra, para que reconozcan como se ajusta à ellos lo que se fuere discurriendo.

MEMORIAL QUE DIO A SU Magestad el Fundador.

SEÑOR A.

DON Balthasar de Vergara Grimon, CVA
ES LA VILLA DE HAZIA-ALCA-
ZAR, Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana en la
Isla de Tenerife, representa a V.M. la antigua calidad
de su sangre, y Nobleza, cõ igual lustre en los dos apellido-
dos de Vergara, por varonia, y Grimon, teniendo am-
bos el origen Real de los Señores Reyes de Navarra; y
por lo Grimon, de los Reyes de la Frisia, continuando
con immemorialidad de sus ascendientes, los puestos, y
Dignidades con que los Señores Reyes Primogenitores
de V.M. se sirvieron premiar los señalados servicios,
asiendo honrado à muchos con los de Ricos Homes, y los
casas-

casamientos lustrosos, en que se incluyen muchas lineas Reales, y Casas de la primera Magnitud, y Tituladas de España, para que sirviéndose V. M. mandarlo poner en consideracion, le haga merced de Titulo de Marques, que pretende por su persona, y Casa pues en él, y en ella se hallan todas las calidades, y requisitos que deuen concurrir, para esta pretension, y la calidad de rentas para tener con decoro la Dignidad, pues pasan de 300. ducados, merecida igualmente por los servicios de sus mayores, continuados por su persona; y de presente sirue a V. M. con 340. reales de a ocho de plata, para ayuda a las Guerras contra Enemigos de esta Corona; y para que continue con mas autoridad en su Real servicio, suplica a V. M. se sirua de hacerle merced en su persona, y Casa, con Titulo de Marques, atento a concurriren el suplicante las calidades necessarias para esta Dignidad, con las preeminencias, que V. M. haze merced para él, y sus successores, de cuya poderosa mano, y clemencia esperare recibir esta honra.

DECRETO DE SU MAGESTAD.

GCon atencion a los MERITOS, Y CALIDAD DE D. BALTASAR DE VERGARA Y GRIMON, Y A LOS SERVICIOS QUE REPRESENTA EN EL MEMORIAL INCLUIDO, tengo por biende hacerle merced de Titulo de Marques de Castilla, para él, y sus successores, tendrase entendido en la Camara; y dara se el despacho necesario. En Madrid a 18. de Marzo de 1666.

DECRETO DEL CONSEJO DE LA CAMARA:

E X E C V T E S E.

CEDULA DE SU MAGESTAD DE ESTA merced.

GDon Carlos, &c. y la Reyna Doña Mariana

e Austria su madre, como su Tutora, y curadora, y go-
bernadora de sus Reynos, y señorios. Por quanto tenien-
do atencion à los meritos, y calidad de vos Don Baltas-
sar de Vergara Grimon, y à los seruicios que nos aveis
representado, auemos tenido por bien de hazeros mer-
ced de Titulo de Marques en Castilla, para vos, y
vuestr successores, y en esta conformidad, por mas hon-
rar, y sublimar vuestra persona, y Casa, es nuestra mer-
ced, y voluntad, que vos, y ellos, cada uno en su tiempo,
os podais llamar, è intitular, os llameis, è intituleis, è
intitulen; y os hazemos, è intitulamos Marques de la
Villa de Hazia-Alcacar; y por esta nuestra Carta
mandamos à los Infantes, Prelados, &c. y à cada uno, y
qualquier de ellos, que os ayan, y tengan, llamen, è inti-
tulen à vos el dicho D. Baltasar de Vergara y Grimon, y
à los dichos vuestr successores, en vuestra Casa, à cada
uno en su tiempo, Marqueses de la Villa de Ha-
zia-Alcacar; y os guarden, y hagan guardar, &c. y si de
esta nuestra Carta, y de la gracia, y merced en ella con-
tenida, vos, ó qualquiera de los successores en la dicha
vuestra Casa, aora, ó en algun tiempo quisieredes, ó
quisieren prius legio.

6 Por muerte de Don Baltasar de Vergara Gri-
mon, primero Marques de Hazia-Alcaçar, y Fundador
del Estado, y Mayorazgo, sobre que se litiga, sucedió
Doña Maria de Vergara y Grimon su hermana, en el
Mayorazgo del heredamiento de la Gorbarana, la
qual cedió su derecho en D. Diego de Alvarado Bra-
camonte y Grimon su hijo, que puso la demanda.

7 Por muerte de Don Diego Alvarado Grimon,
sucedió en el Mayorazgo Doña Mariana Teresa de
Alvarado su hija, que pretende, le toca el Estado, y Ti-
tulo de Marques, sobre que se litiga, como posseedora
del Mayorazgo de la Gorbarana, valiéndose para per-
suadirlo, assi de diferentes medios, que referi, suponia en
el num. 323. de dicho papel, y q̄ procurare ir desvane-
ciendo cada uno de porsi, quia diuisus, distinctus, &
clarus debet esse tractatus, ut commodus intelligi pos-
sit, vti air Barbos. cum alijs, quos refert in cap. superlitte-
ris 20 de rescriptis.

PRIMERO MEDIO QVE SVPONE⁴
Doña Mariana Teresa, es dezir que la merced de Titulo
de Marques la pidio D. Baltasar de Vergara
Grimon, para los poseedores de la Casa,
y Mayorazgo de la Gorbarana.

8 Valese para fundamento de esta propuesta, de las palabras que puso el Marques en el Memorial que presento, para q se le hiziesse la gracia, ibi: *Suplica a V. M. se sirua de hazerle merced en su persona, y Casa, con Titulo de Marques,* queriendo, que esta palabra *Casa*, se entienda materialmente, esto es de las Casas materiales de vn Lagar, y heredamiento, como lo son las comprehendidas en el Mayorazgo que possee Doña Mariana Teresa; y que tuvo su principio (como refieren el num. 326. del papel principal) el año passado de 1649. por fundacion que hizo por via de mejora, de tercio y quinto Doña Iiana Grimon en el dicho Don Baltasar de Vergara su hijo, primer Marques, no con el Titulo tan campanudo, y ruydoso, como se les ha querido, y quiere prohijar a dichas Casas, sino con estilo mas humilde (como a baxo se ponderara.)

9 Porque no son de calidad, que se pueda dezir de ellas, *nec domum vendere liceat, in qua defecit Pater, minor crevit, in qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre satis est lugrube, vti aiebat Imperator Constantinus relatus in l. l. qua Tutor es 22. C. de admin tutor.* por cuya causa no se puede considerar en Don Baltasar de Vergara, la afeccion, que se considerara si huviessen sido el Mayorazgo, y Casas del heredamiento de la Gorbarana de sus mayores, para que se pudiesse sacar alguna presumpcion, para dezir, que llevado de esta afeccion (*qui ares erat maiorum*; vti ait Fracis. Cald. Pereir. de emptio. & venditio. cap. 8. num. 53.) en la palabra *Casa*, que puso en el Memorial, considero la Casa material del heredamiento de la Gorbarana.

10 Nec etiam son Casas destinadas para la habita

bitacion de los poseedores del Mayorazgo, que son las que por Antonomasia se dizan las Casas de Mayorazgo, y en quien solamente se verifica lo decisivo de la l. 46. de Toro, hodie l. 6. tit. 7. lib. 5. Recopilatio. ibi: *T*assimesmo los edificios que de aqui à delante se hizieren en las Casas de Mayorazgo: Ut tenet Anton. Gomez, in l. n. 1. ibi: *Aus in domo pricipua ipsius maioratus, y mas claro Dom. Castill. lib. 5. controuers. cap. 65. num. 18.* ibi: *Sicquè non habere locum decisionem, leg. 46. T*aur. quæ dum loquitur de expensis in domibus maioratus factis restringi, debet ad domos tantum principales, nec verificari potest in alijs, Pater Molin. de iust & iur. disputatio. 644. sub num. 2. vers. *Sextum dubium est, in fin.* ibi: *Lex enim illa, quæ dura, & exorbitans est strictè sane est intelligenda neque alias domos plane sonat. quam dicatas maioratus habitationi, quæ simpliciter dicuntur.* LAS CASAS DE MAYORAZGO.

11 Y nunca se podian considerar por Casas principales de vn Mayorazgo las de vn fundo, ó heredamiento, por sumptuosas, y magnificas que sean, porque el poseedor no ha de tener su habitacion en el campo, que esta solo es para los sirvientes, y trabajadores, que se ocupan en cultivar la hacienda, iuxta illud Vlpiani, in l. *Vrbana* 166. ff. de Verbor signif. ibi: *Veluti is, qui rusticarum rerum rationes dispenset, ibique habitat;* y que con propiedad solo se llaman Casas las de la Ciudad; y las del campo Granjas, *urbana adicia ades, rustica Villa dicuntur.* Verba sunt Iurisconsulti Florentini relata, in l. *fundi* 211. ff. eod.

12 Y solo se entenderán por Casas principales, y dignas de la habitacion de vn Mayorazgo; y consiguientemente de que se celebren, y traygan à consecuencia aquellas que se labran sumptuosamente en las Ciudades, ó en Lugares proprios del mesmo Mayorazgo, para su mayor adorno, y hermosura, de que habla la l. 2. C. de predijs, & omnib. reb. naunicularior. lib. 11. ibi: *Domus vero quarum cultus decus Vrbii.* Etruscius:

*aut decus sumptuosum ut est plerumque liberale i. of.
tutum habitationem, quis suam urbis ornamento adie-
cerit.*

13 A que se adapta muy propriamente lo que considerò Casaneo in Catalog. glor. mund. 12. p. con- siderat. 72. vers. quintum est, ibi: *Expedit, & honestum
est unicuique domum habere unam conuenienter pul-
chram secundum statum suum: Quia pulchritudo adi-
ficiorum ad decorum, & ornamentum ciuitatis cedit.*

14 No empero, son dignas las Casas del heredamiento de la Gorbarana de esta celebracion, ni de tanta pôderaciô, como se ha hecho por parte de Doña Mariana Teresa, articulando en la segunda pregunta de su interrogatorio: *Que la Casa de la Gorbarana, que es del Ma-
yorazgo que llaman de la Gorbarana, està sita en medio
de la Isla de Tenerife; y es una Casa de muy ilustre fa-
brica, y que regularmente se dice, que tiene tantas puer-
tas, y ventanas como dias tiene el año.*

15 Grande ponderar! quando todo ello se ha-
lla desvanecido con la misma fundacion de dicho Ma-
yorazgo, pues la Fundadora no les diò titulo, ni nombre
de Casas principales, ni las puso por cabeza de la funda-
cion, como se haze en todas las fundaciones, quando las
Casas que se vinculan son principales, y en que han de
tener su habitacion los posseedores del Mayorazgo; y
solo puso por cabeza el heredamiento, y por accessoria
las Casas de la vivienda, como en la verdad lo son, y se
comprehenden debaxo de la palabra heredamiento:
ad textum in l. fundi 211. ff. de verbis. significatio. ibi:
*Fundi appellatione omne adificium, & ager contine-
tur,* Gizzarell. decis. 33. num. 13. ibi: *Et non est dubium,
quod sub nomine terra scilla evenit Castrum in ea adifi-
catum;* y que si no estuviera vinculado dicho hereda-
miento, y se huviessen de vender, auian de entrar dichas
Casas por marjal, o por fanega (como solemos dezir) sin
q̄ tuviessen aprecio separado, vt fuit decisum in Senatu
Neapolitan. vt testatur idem Gizzarell. dict. decis. 33. n.
fin. ibi: *Et quia introitus terra scilla fuerunt appratisati
ad rationem ducatorum trium cum dimidio pro quo li-*

centenario,censuit Sacrum Consilium, eo appratio
confundi castrum, & eius fabricam, tamquam feuda-
lem ex causis predictis, & non debere separatim, & dis-
tinctim extimari.

16 Y aun el expressarlas no fue con titulo, ni nom-
bre de la Gorbarana, sino solo significando, que dicho
heredamiento està en el pago de la *Gorbarana*, por cu-
ya causa los demás heredamientos, y Casas que estàn
en aquel pago, es preciso tengan la misma denomina-
cion de la *Gorbarana*; conque no serà expesíco, ni sin-
gular de dichas Casas este nombretan ruydoso, y cam-
panudo, como se ha querido suponer por parte de Doña
Mariana Teresa de Alvarado; y esto no lo digo ex pro-
prio capite, percipiantur fundationis verba, q por no es-
tar puestas específicamente en el Memorial, las refiero
aqui.

17 Primeramente, hago, e instituyo dicho vin-
cu'o, y Mayorazgo en el heredamiento que tengo do di-
zen la Borbarana, con todas sus Casas de la viienda,
que alinda por la parte de arriba, heredamiento de vi-
ña del Capitan Don Alonso de Llerena; y por un lado
heredamiento del Capitan Martin de Ascanio; y por
otro, viña de Bernardo Tañez, significando con dezir,
do dizen la Borbarana, el pago donde està dicho here-
damiento; y despues passando à expressar los linderos,
que es la forma dispuesta por derecho, para que en todo
tiempo conste de la identidad de vn fundo, & quopago
sit, & quos duos vecinos proximos habeant. ad text. in l.
forma censualis, ff. de censib. porq sino fuera, no dixerat
la fundadora, do dizen la Borbarana, sino el hereda-
miento de la Borbarana, que es el vso, y modo de hablar,
quando la denominacion es propria, y peculiar del fun-
do. l. Iuliano, 68. ibi: *Fundum Seianum*.

18 Luego no es cierto, ni puede correr el supuesto q se
haze à este primer medio, queriendo dar à entender en la
palabra, *Casa*, de q vsò en el Memorial el Marques Don
Baltasar sintió de las Casas materiales de la viienda del
heredamiento de la Borbarana (que este nombre se le dà
en la fundació) de la Gorbarana (como se han nombra-

do,

do, y nombran por parte de Doña Mariana Theresia que por razon de ellas, ni para ellas pidiò el Titulo de Marques: y consiguientemente se manifiesta, que en la palabra, *Casa*, solo sintió de su Casa formal; esto es de su ilustre familia, que es lo que en semejantes materias se entiende por la palabra, *Casa*, como està comprobado en dicho papel, nro. 327. *cum duobus seqq.*

19. Y vltrà de lo que alli se ponderò, lo dà à entender assi con toda euidencia el señor Cresp. de Valdaur. *dict. obseruat. 117. num. 122. ibi: Semper, ut praecepua* (y và hablando de las lineas de sangre, por donde deue discurrir la succession de vn Mayorazgo) *& posterior, qua DOMVM i[n]st[itu]entis maioratum, eiusque imaginem representat, attenditur.* Y no auia de decir, que para suceder en vn Mayorazgo se atiende à la primera, y principall linea; y que esta es la que representa la *Casa material* del Fundador, sino la *Casa formal*; esto es la *familia* del tal Fundador.

20. Et comprobatur ex illo Numeror. cap. 2. vers. ibi: *Per Domos cognationem suam.* Et cap. 1. de chismatic. libr. 6. ibi: *Domus de columnas.* Dom. Castillo, lib. 5. *controuers.* cap. 93. §. 17. tratando de la significacion de las palabras, à mi *Casa*, ò à los de mi *Casa*, ò de tal *Casa*, y con ocasion de la l. 9. tit. 11. lib. 2. *Recopilat.* en aquellas palabras, de *Solar* conocido, que son equivalentes, y obran lo mismo, que *Casa Noble*, *Familia*, ò *Linage Noble*. O talor. de *Nobilit.* 2. p. cap. 4. num. 9. vers. Otros si. Et à num. 10. donde refiere, que lo declarò assi su Magestad à esta Chancilleria por consulta sus Fiscales, & 3. part. cap. 6. num. 7. Gutierr. lib. 3. *pract.* cap. 16. num. 40. & 100.

21. Benedict. Pereyra, *Societat. Iesu, lib. 4. Commentar. in Daniel*, fol. 165. tratando del Hijoalgo de sangre, dice: *Que es de Casa, Solar, Suelo, Linage, Cepa, Linea, ò CASA NOBLE;* porque todos estos vocablos son synonomos, y de una misma significacion acerca del comun hablar. Moreno de Vargas, *discurs. 5. num. 5.*

o in fine sic ait: Y assi , comunmente en España , para
zir el Linage de Lara, el Linage de Ossorio, dezimos,
la Casa de Lara, la Casa de Ossorio, y assi todos los de-
mas Linages Nobles.

22 Sin que sea de consideracion el pretendere
representò en dicho memorial era posseedor, no solo de
la Casa material de la Gorbarana, sino tambien del Ma-
yorazgo, ibi: *D. Balthasar de Vergara y Grimon, cuya*
es la Villa de Hazia-Alcaçar, Casa, y Mayorazgo de
la Gorbarana; porque de aqui no se puede inferir, ni sa-
car pidiesse el Titulo de Marques para el Mayorazgo
de la Gorbarana, y sus posseedores ; porque si este hu-
viessesse sido su animo , y voluntad, como al principio en-
trò diciendo era posseedor de la Casa, y Mayorazgo de
la Gorbarana ; de la misma forma quando llegò à ex-
pressar su pretension , huviera dicho era de que su Ma-
gestad le hiziesse merced de Titulo de Marques por su
persona, y para su Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana,
y posseedores de él, y no se huviera quedado solo en de-
cir: *Le hagamerced de Titulo de Marques, que preten-
de por su persona, y Casa;* pues no auia dificultad alguna
de expressarlo en dicha forma, si esta fuera su voluntad:
*Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas con-
iunctime ad disponere, l. unica. §. ubi autem, in fin. C. de
caduc tollend.*

23 Ultrà , de que no solo representò era posse-
dor de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana, sino
tambien de la Villa de Hazia-Alcaçar, poniendo ésta
en primer lugar, dando à entender con el hecho de an-
teponerla, pedia el Titulo de Marques para dicha Villa;
y este animo , que parece podia estar dudosos , lo mani-
festò expressamente en la Cedula , que se le despachò,
de la gracia ; pues hizo que en ella se le intitulasse Mar-
ques de la Villa de Hazia-Alcaçar , ibi: *Y os hazemos, è
intitulamos MARQUES DE LA VILLA DE
HAZIA ALCAZAR;* no empero quiso intitularse
Marques de la Gorbarana.

24 Porque el intitularse con esta , ò aquella de-
nomina-

23

nominacion, depèndia vnicamente de la voluntad de D. Balthasar de Vergara Grimon ; porque el Decreto de su Magestad no le precisò à que fuese Marques de vna, ò otra parte, sino lo dexò independiente, ibi: *Tengo por bien de hacerle merced de Titulo de Marques para él, y sus successores,* para que D. Balthasar de Vergara eligiera la denominacion que quisiese, como lo hizo, disponiendo, que el Titulo se le despachasse con nombre de Marques de Hazia-Alcaçar.

25 Y ultimamente, si la materia se huviera quedado en los nudos terminos del memorial, Decreto de su Magestad, y Cedula, que se despachò, parece pudiera tener lugar la duda, y controuersia, de si fue esta, ò aquella la voluntad del Marques; mas como la podrà tener, quando reuocanda est interpretatio ad intellectum institutoris. Dom. Cresp. de Valdaur. *obseruat. 22. nn. 43. extext. in l. in ratione 11. §. si filio, ff. ad leg. falcid.* y que su voluntad la dexò manifestada expresamente dicho Marques en la fundacion de Mayorazgo, que hizo? (que este le pudo hazer muy bien, como abaxo se fundará) De que resulta, que in omnibus, & per omnia quedades vanecido el primer medio.

SEGUNDO MEDIO,

Es dezir, que la merced del Titulo de Marques lo concedió su Magestad para los poseedores de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana; y assi no pudo el primer Marques disponer del dicho Titulo, Villa, y renta de su dotacion, por deuer seguir su naturaleza, y que no puede el poseedor passar, y sustentarse con el decoro deuido à dicha Dignidad sin renta.

26 **P**ARA fundar lo contenido en este medio, se vale Doña Mariana Theresa de Alvarado de decir, que quantumvis no se entienda, que en la palabra, *Casa*, sintió el Marques D. Balthasar de la Casa

D

mate;

máterial de la Gorbarana , sino que se ay a de entender
de la Casa formal del Fundador ; esto es de su ilustre fa-
milia , y que la misma inteligencia se deve dar á las pala-
bras de la Cedula de la merced , ibi : *Por mas honrar , y*
sublimar vuestra persona , y CASA . Et ibi : Que os ayan ,
y teng an , llamen , è intitulen à vos el dicho D . Baltha-
sar de Vergara y Grimon , y à los dichos vuestros successo-
res en vuestra Casa , à cada uno en su tiempo , Mar-
queses de la Villa de Hazia - Alcaçar . Et rursus : Vos , ó
qualquiera de los dichos vuestros successores en la dicha
vuestra Casa .

27 Se halla legítima successora en la familia del
dicho Marques , por ser primogenita de ella , y que co-
mo tal sucedió en el Mayorazgo de la Gorbarana , que
poseia ; y que hallándose primogenita de ella , deve
suceder en la Dignidad de Marques , así por no poder-
se verificar en otro , li verbum , *successores en vuestra Ca-*
sa , como porque la mente , y voluntad de su Magestad ,
aunque no se expresse en la Cedula de la merced , es , que
en semejantes Dignidades se suceda titulo maioratus .
Vt tenet Dom . Salced . in Theatr . honor . gloss . 32 . num .
70 . ibi : *Eo quod aliquabona Titulo Ducatus , Mar-*
chionatus , aut Comitatus conferuntur , & si diuersa sint ,
diuersasque habeant qualitates à Dignitate ex ipsa le-
gali dispositione individuam naturam recipere natam
virtute , dict . § . præterea , adeo , ut titulo maioratus sint
conferenda , siue id inuestitura exprimatur , siue non .

28 Y en el nu . 85 . auiendo en los antecedentes
refutado la opinion del señor Rodrigo Xarez , que ad-
mitió la diuision de semejantes Dignidades , si no es en
caso que por la misma investidura estén llamados los
primogenitos , dice , que Dignitates sunt indiuisibiles ex
dispositione text . in cap . § . præterea *Ducatus , de pro-*
hibita feudi alienatio ; y q eo ipso , que sint indiuisibiles ,
la successio de ellas ha de pertenecer al primogenito , ait
ergo in d . nu . 85 . Nihilominus tamen in barendo vesti-
giy Doctorum supra aductorum fatendum est , quod si ex
ipsa natura feudi , ac eo ipso , quod à Federico rescriptum
extat

extat in dict. s. præterea, ut Dignitates indiuisibiles
sint, illarum successio ad primogenitum pertinebit.

29 Dom. Cresp. de Valdaur. dict. obseru. 117.
nu. 43. ibi: Ec ipso, quo opidum ad has Dignitates sub-
limatur maior atui suppositum intelligi. Parlador. in
sexquicentur. different. 18. §. 1. num. 5, ibi: Neque un-
quam nostra Hispania vsu venit, ut Ducatus, Comita-
tus, aut Marchionatus diuidantur, sed in eodem statu,
integra apud primogenitum deueniant. Anton. Gom. in
l. 40. Taur. num. 12.

30 Y esto aunque la Dignidad se conceda à
bienes, y Lugares proprios de aquel à quien se concedió
la gracia. Vt tenet Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 12.
quem refert, & sequitur Dom. Cresp. dict. obseruat. 17.
num. 46. ibi: Ex quo singulariter infertur, quod si quis
haberet bona, & loca propria immobilia absque Digni-
tate, & postea Rex, vel Princeps concedat sibi Titu-
lum, vel Dignitatem Ducatus, Marchionatus, vel Co-
mitatus, ut quoti defit, taliabona debent pertinere ad
filium maiorem, iure maioratus, & erunt perpetuo in-
alienabilia, & vinculata.

31 Idem Dom. Cresp. de Valdaur. dict. ob-
seruat. 117. num. 67. ibi: Ergo etiam in omnibus his Digni-
tatis Regalib. Ducatus, Marchionatus, Comita-
tus, & Vicecomitatus etiam si Princeps oppida non fue-
rit largitus secundum Dignitatem maioratui supposita
credendasunt, ita ut de cetero, in utroque Dignitate
scilicet, & oppidis per viam primogenitura regularis
succedendum sit.

32 Por manera, que en qualquier aconteci-
miento, ò ya sean los bienes, sobre que se cõcede la Digni-
tad, y Titulo, vinculados, ò ya sean libres, siempre
quedan vinculados, siguiendo, quando son vinculados
el Titulo, y Dignidad, la naturaleza del Mayorazgo; y
quando son libres, la naturaleza legal, sucediendo solo
el primogenito; Ideò quonodo cumque sit secundum ip-
sum ius regulanda est illorum successio, admissa tantum
primogenito. Palabras son del señor D. Pedro González
de Salcedo, in dict. gloss. 32. num. 86. Y el

33 Y el señor Crespi prueua el que ayan de quedar sujetos à Mayorazgo regular , assi el Titulo , y Dignidad , como el Lugar sobre que se haze la gracia , aunque el tal Lugar fuese libre , lo prueua con quattro argumentos, *in dict. obseruat. 117. ex num. 48.* Que el primero es dezir , que siempre la intencion principal de su Magestad en conceder estas Dignidades , y del Vassallo que las recibe , es , que se aumente el lustre de la familia , y que por esto se suelen , y deuen considerar en estas mercedes el esplendor de la familia , y sus meritos , y servicios , las riquezas , y Vassallos , sobre cuya rentas se fundan , y establecen las Dignidades ; sed sic est , que si los Lugares quedassen libres , se puede frustrar del todo el fin , y mira principal de la concession : luego de ninguna forma se puede dezir , que no quedan sujetos al Mayorazgo , que compete por la misma naturaleza de la Dignidad .

34 Ait ergò *in dict. num. 48.* Primo , quia intentio præcipua Regis has Dignitates donantis , imò , & subdit recipientis ea est , ut familiæ decus , eo ornamento augeatur ; & ideo considerari solent , & debent in his gratijs , Domus splendor , merita illius , & obsequia , diuinitia , & Vassalli super quibus fulcris rectè Dignitas fundatur , & stabilitur : at qui si oppida liberare manerent , omnino frustrari possit finis , & concessionis scopus : ergò nullum modo dici potest maioratus , qui ex natura Dignitatis competit non esse subiecta . Y este arguemento lo va fundando , y autorizando en los tres numeros siguiétes .

35 El segundo fundamento lo pone en el n. 52 . haciendo otro arguemento , diciendo , si en la concession de estas Dignidades declarara el Principe la hazia debaxo de este pacto , que en ellas , y en los Lugares , ó territorios , sobre los quales se imponia , ó de que tomassen denominacion , se sucediera de alli adelante por via de Mayorazgo regular , ninguno pudiera dudar , que esto se deuia observar , y que de esta convencion , gracia , y aceptacion , la Dignidad , y territorios recibieran esta naturaleza de succession ; sed sic est , que estas gracias , y

con-

9

concessiones del Principé se deuen regular como si estuviesse expresso: luego en fuerça de ellas mismas se deue tomar este modo , y forma de suceder en la Dignidad,Lugar,ò territorio.

36 Percipiantur verba Dom. Cresp. in dict. num. 52. *Hac omnia confirmantur hoc argumento: si in concessione harum Dignitatum Princeps exprimeret illam facere sub hoc pacto, ut in eis, & in oppidis, suè territorijs super quibus imponitur, vel à quibus denominatur succederetur in posterum per viam maioratus regularis; nemo posset dubitare id esse obseruandum, & ex hac conuentione gratias cilicet, & acceptatione Dignitatem, & territoria recipere eam naturam successionis: at qui perinde haberi debent ipsa Principum gratia, & concessiones, ac si ita esset expressum: ergo ex earum via debet is modus succedendi in utroque deinceps assumi.* Y lo comprueba en el num. 53.

37 Y en el num. 54. pone el tercero argumento, diciendo , que lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal; sed sic est, que en nuestros terminos los Lugares, y territorios son accessorios à la Dignidad en orden al lustre de la familia: luego deuen seguir su naturaleza: ait ergo in dict. num. 54. *Aliud fundamentum, seu argumentum ita compono. Accessorium sequitur naturam principalis iuxta vulgarem regulam 42. de regul. iur. in 6. l. nihil doli 129. §. 1. l. cum principalis 178. ff. de regul. iur. at qui in nostris terminis oppida, & territoria sunt accessoria ad Dignitatem in ordine ad decus familiæ: ergo debent sequi eius naturam.* Y lo vâ comprobando hasta el num. 61. inclusiue.

38 Y ultimamente en el num. 62. dice, que aunque sean varias las reglas constituidas por nuestros Iurisconsultos , en el caso de mezclarse vnas materias con otras, en el num. 63. afirma por cierto , que quando por voluntad de los dueños se confunden, todo el conjunto, ò cuerpo que resulta de la confusion , es comun de ambos: ad text. *in §. si duorum 17. derer. diuis.* Y esto, ora sean las materias,ò de vn mismo genero,ò de diverso: vt

docuit Gaius, in l. adeo 7. §. voluntas 8. ff. de acquirend.
rer. domin.

39 Y sentado este principio , dize en el num. 64. que puede el Principe conceder la Dignidad de forma que promiseuamente el que la impetra le dè alguna parte de dominio à su Magestad en los Lugares , y que se haga comun en fuerça del mutuo consenso , aunque no intervenga tradicion , porque tacitamente se entiende auer intervenido : vti inquit Gaius, in l. 2. ff. profocio , & posteà prosequitur num. 65. hæc verba : *Nemo autem posset negare in hoc casu Principem posse oppida ipsa integrè cum Dignitate in alium transferre , Et maiora tui , etiam nulla facta conventione expressa remanere supposita: quia iuxta omnium sententiam cum Dignitatem , Et oppida concedit maioratum regularem tacite instituit: posse autem cum partem aliquam rei habet totum illius dominium alienare nemo posset dubitare: iuxta text. in l. vnic. C. de vendit. rer. Fiscal. cum priuat. commun. libr. 10. quam eruditè sui commentarij exor nat Fului. Constant. Et Francisc. Amaya, lib. 10. tit. 4.*

40 Y que esto mismo (dize en el num. 66.) se ha de entender haze el Principe en fauor de la familia del imetrante , mientras no expressa otra cosa , de que parezca transfiere el posseedor en el Principe los Lugares quiene libres , y que del Principe buelven à passar al posseedor , para que con ellos , y la Dignidad se ilustre la familia , para que se sueda en uno , y otro conforme à la naturaleza de las Dignidades Reales , *quasi breuis manus traditione* ; y luego saca la consequencia que queda referida .

41 *Ergo etiam in omnibus his Dignitatibus Regalibus Ducatus, Marchionatus, Comitatus, Et Vicecomitatus etiam si Princeps oppida non fuerit largitus, sed Dignitatem maioratui supposita credēdasunt, ita ut de cetero in utroque Dignitate scilicet, Et oppidis per viam primogenitura regularis succedendum sit.*

42 Luego en fuerça de las doctrinas , y fundamentos referidos , hallandose Doña Mariana Theresa

primogenita en la familia del Fundador, parecetiene fundada su intencion para suceder en la Dignidad de Marquesa de Hazia-Alcaçar , y consiguientemente en las rentas de su dotacion , como accessorias. Vti ex Cephal.Marta,Mieres,& alijs Giurba, de success. feud. §. i. gloss. ii. ex num. 10. usque ad fin. Dom.Petr.Gonçal.de Salçed. dict gloss. 32. num. 73.

43 Porque de lo contrario se pudiera seguir el absurdo que considera el señor Crespi de Valdaur. dict. obseruat. 117. num. 50. ibi: *Quis autem negari poterit esse maximum absurdum ex facto impetrantis Dignitatem destitui, vel eam absquere, absque substantia pauperem, & sordidam relinquere: cum tamen familia sit, qua principaliter à Principe consideratur, & cuius contemplatione verius est ex Dignitate, & oppositis tertiam speciem fieri iam in posterum indivisibilem, & inseparabilem, ut qua antea erat informa larga sit superueniente Dignitate informa stricta: vt inquit Mastri. lib. 4. de Magistrat. cap. 12. num. 26.* Cuyo absurdo tambien considera el P. Fr. Juan Marquez en su Gouernador Christiano, libr. 1. cap. 31. fol. mibi 215. ibi: *Por que diminuido el Patrimonio, se pierde el lustre de la Casa, y se turbas su claridad. A que alude lo que dice Roxas, de incompatib. 3. part. cap. 5. num. 14. ibi: Genus, & virtus, nisi cum re, vilior alia est.*

44 Sed nihilominus no tiene derecho alguno Doña Mariana Teresa de Alvarado para suceder en la Dignidad, y Titulo de Marques , Villa de Hazia-Alcaçar , y rentas de su dotacion , ni en parte alguna de ello; porque aunque son ciertas dichas doctrinas , y portales las veneno , y que lo mismo siente , y afirma el señor D. Luys de Molina, lib. 1. cap. 11. nu. 16. donde añade, que es costumbre general de España , que no sean diuisibles los Titulos de Duques , Marqueses , y Condes , y que se difieren solo à los primogenitos, sin auerse oido, ni visto se aya diuidido Titulo alguno , no solo en quanto à la Dignidad, pero ni en quanto à su patrimonio , y comedidad; y que la donacion, gracia, y merced de su Magestad,

rad, se ha de entender, è interpretar conform à la costumbre de España , cuya doctrina lo comprehendetodo, y la referi en el num. 334. del papel principal.

45 Percipientur eius verba *in dict. num. 16.*
Præterea ea est uniuersalis Hispania consuetudo , ut
Ducatus , Comitatus , & Marchionatus non diuidan-
tur, sed ad primogenitos tantum deferendi sint : adeo ut
nunquam in Hispania visum , neque auditum hucus-
que sit, quod Ducatus . seu Comitatus diuisus fuerit, non
solum quo ad Dignitatem, quod iuri nimis consonum est;
sed nec etiam quo ad patrimonium, neceiusdem commo-
ditates. Ideoque donatio facta à Principe secundum
hanc Hispania consuetudinem intelligenda , ac inter-
pretanda est.

46 Nose pueden adaptar dichas doctrinas à nuestro caso ; y aunque para comprobacion de esto me contente en el papel principal con la primera limitació q pone à la regla , idem D. Molin. *in d. c. 11. nu. 26.* donde dice , que quando à alguno que tiene algunos Luga-
res libres, le concede el Principe Titulo de Duque, Mar-
ques, ò Conde en el tal Lugar, para si, y sus descendien-
tes, serán bienes libres , y diuisibles , y que no mudan la
antigua calidad con la nueva concession de la Digni-
dad, y que assienten à la misma distincion Anton. Gom.
Mantica, Pater Molina, Dom. Castill. en los lugares que
referi en dicho papel, *num. 339.* y que tambien es de esta
opinion Roxas, *de incompat. 8. part. cap. 3. num. 21.*

47 Hallando yà oy refutada esta limitacion
por hombres tan grandes con fundamentos tan juridi-
cos, fuera temeridad quererla defender , aunque puede
tener su interpretacion; porque el señor Molina no dice,
ni afirma , que es partible , y diuisible el Titulo , sino los
bienes libres en que se concedió : *Sed si alicui oppida,*
seu Castra libera habenti Princeps in eisdem Castris,
vel aliquo eorum Titulum Ducatus , Comitatus , seu
Marchionatus pro se , ac suis descendentibus concedat:
bac bona libera, ac diuisibilia erunt, nec antiquam qua-
litatem ex hac noua Dignitatis concessionem mutabunt.

48 Por manera, que el señor D. Luys de Molina no dice, que el Titulo es partible, y diuisible. Mas preguntarà alguno, que se ha de hazer del Titulo, si los bienes se parten, y diuiden? A que responderé con Antonio Gomez, que espirará la Dignidad, y el Titulo, como si la concession fuese personal, assi lo dice expresamente en la l. 40. de *Toro. num. 12. infin.* que es el mismo numero donde lo cita el señor Crespi. de Valdaur. videantur eius verba: VNVM TAMEN EST, QVOD SI QVIS HABERET LOCA PROPIA ABSQVE DIGNITATE, ET POSTEA REX, VEL PRINCEPS CONCEDAT SIBI TITVLUM, VEL DIGNITATEM DVCATVS, COMITATVS, VEL MARCHIONATVS, VT QVOTIDIE FIT NON PROPTERA SEQVÆRETVR, QVOD TALIA BONA PERTINEANT AD FILIVM MAIOREM, ET SINT EFFECTA IN ALIENABILIA, SED DIVIDENTVR INTER HÆREDES, ET DIGNITAS TANQVAM PERSONALIS EXPIRARET. Palabras son del mismo Antonio Gomez, que están, como he dicho, en el mismo numero donde le cita el señor Crespi, un poco mas abajo; y hablando aun en mas rigorosos terminos, no hallo, que ni el señor Crespi, ni otro alguno aya refutado esta doctrina de Antonio Gomez, como refutan la del señor Molina.

49 Mas dexando esto à mejor censura, y suspuesta, como supongo la indiuisibilidad, y permanencia de la Dignidad en un solo successor, digo, que todos los Doctores que se han referido, no hablan en lo genuino de nuestro caso, ni este lo disputan, sino lo suponen; porque lo que controuierten es, quando el Titulo, y Dignidad no se concedió sobre Lugares de Mayorazgo, sino sobre libres; y el que lo consiguió, no fundó Mayorazgo de dicha Dignidad, y Lugar, ó Lugares, y dexó muchos hijos, ó parientes transversales en igual grado.

50 Entre los quales nace la duda, y controuersia sobre quien aya de suceder; porque el primogenito de la familia pretende le toca la succession de todo ello,

por deuerte suceder por via de Mayorazgo regular ; y los demás, que han deser bienes partibles, como lo eran antes que se condecorassen con el Titulo , y Dignidad de Duque, Marques,ò Conde; y como el señor Molina, *dict. cap. 11. num. 26.* limitò la regla general que antes auia puesto , diciendo , que en este caso eran partibles, y diuisibles; y que lo mismo afirma el señor Castillo , y los demás que le siguen, por esto el señor Salcedo, y el señor Crespi lo refutan proponiendo los fundamentos , y argumentos tan juridicos que quedan referidos.

51 No empero controuierten, si el que consiguiò la merced del Titulo sobre Lugares que eran proprios suyos, puede disponer de ellos, ajustandose à la forma legal, y à la mente , y voluntad de su Magestad, que es, de que se conserven en las familias, sucediendose por via de Mayorazgo ; porque esta potestad, ninguno se la niega, antes, como he dicho, la suponen.

52 Y sea el primero que califiqué esta verdad el señor Crespi de Valdaur. *dict. obseruat. 117. num. 43.* donde aunque afirma , que por el mismo hecho de sublimar un Lugar à estas Dignidades, se deue entender sujeto à Mayorazgo , no lo dice absolutamente, sino con distincion, percipientur eius verba, *in dict. num. 43.* Er- gò his non obstantibus existimo verius esse eo ipso , quo oppidum ad has Dignitates sublimatur, maior atque suppositum intelligi CVM EA DISTINCTIONE, quæ in hoc rescripto continetur.

53 Y luego pone el primer miembro de la distincion, diciendo, que si antes era yà fundado Mayorazgo del tal Lugar (y aunque en la verdad no expressa la palabra del tal Lugar, se deve entender assi, por referirse al rescripto, y declaracion de su Magestad , que se contiene en dicha observacion, que expressamente lo dice, ibi: *Por la estimacion que se deue à los Titulos de Duques, Marqueses, Condes, y Vizcondes, y lo que conviene no descaezcan de su lustre, sino que se ejecuten estas gracias en la forma que es de mi Real intencion, la qual ha sido, yes, que se conserven en las familias que las han merecido,*

recido, sucediendo se por via de Mayorazgo, del genero que estuieren fundados S O B R E L O S LVGA-
RES EN QVIEN SE HAN PVESTO.) En la successione se guarde con el Titulo la naturaleza de la fundacion; porquen se puede presumir, que su Ma-
gestad lo quiere derogar, ni el poseedor puede consentir se cause perjuicio a los llamados.

54 Prosequitur ergo Dom. Cresp. *Vt si iam fuese-
rit antea fundatus naturam institutionis in successione
cum Titulo sequatur: quia neque Rex potest prasumi id
velle derogare, nec possessor potest in id consentire.* Y este es comun sentir de los DD. practicado en esta Chancilleria, en pleyno que en ella se siguió entre D. Francisco Bernardo de Villavicencio Messia, Caballero del Orden de Calatrava, y Marques que oy es de la Villa de Alcantara del Cuerbo, y Doña Clara Maria de Villavicencio su hermana, la qual pretendia, que el Titulo de Marques, que se auia concedido a D. Augustin de Villavicencio (hermano de ambos) primer Marques de dicha Villa, y quedado por su muerte, que fue ab intestato, auia de ser partible; y el dicho Don Francisco, que le tocava unicamente, como successor en el Mayorazgo de Alcantara del Cuerbo, sobre que se concedió la merced.

55 Y respecto de auer constado por el mismo Titulo, que se auia despachado al dicho Marques Don Augustin, como el Mayorazgo estaua fundado en el donadio del Cuerbo, que lo auia fundado un ascendiente suyo, llamado D. Fernando de Villavicencio, de que era poseedor el mismo Marques, como expressamente se refiere en dicho Titulo, que está en dicho pleyno, ibi: *Y fundo Mayorazgo del Donadio del Cuerbo, de que soy vos poseedor.* Y que se auia concedido la Dignidad sobre el mismo Donadio, ibi: *Y os hazemos e intitulamos Marques de la Villa de Alcantara del Cuerbo.* Non est quid mirum se determinasse a fauor del Marques Don Francisco de Villavicencio, declarandolo por unico, y legitimo successor de la dicha Dignidad de Marques.

56 Mas en nuestro pleyno no estamos en este caso,

caso, si no muy diferente, porque el Titulo que se concedió al Marques D. Balthasar, no fue sobre bienes algunos del mayorazgo del heredamiento de la Gorbarana, que poseía (como largamente queda fundado en el primero medio) si no se condecoró la Villa de Hazia Alcazar, que era proprio suya, libre, y no sujeta à mayorazgo, y allí murió el Marques D. Agustín de Villaviciencio ab intestato. Y en nuestro caso el Marques Don Balthasar de Vergara hizo fundacion en persona de su Familia de la dicha Dignidad, y Villa, dotandola de rentas competentes para el lustre, y decoro de el posseedor.

57 Y ultimamente pone Dom. Cresp. el otro miembro de la distincion (que es el de nuestro caso) diciendo, que si el posseedor que obtuvo la gracia pudo disponer de el tal lugar, *adliberas ades*, esto es libremente se juzgue (como pudo hacerlo) que lo sujeta à mayorazgo regular por la misma aceptacion, è impositione de la Dignidad. Inquit ergo: *Si vero possessor, qui gratiam obtinuit, de eo potuit adliberas ades disponere censeatur (VT POTES T) subijcere maioratu regulari ex acceptatione, & impositione Dignitatis.*

58 Luego ya el señor Cresp le concede la potestad (vt potest) al posseedor del lugar libre, sobre que se concedió la facultad de poder fundar mayorazgo; y si no lo hiziere (*censeatur subijcere maioratu regulari*) y consiguientemente se manifiesta, que siendo como era la Villa de Hazia Alcazar, sobre que se concedió el Titulo, y Dignidad libre, pudo muy bien fundar el mayorazgo que fundó el Marques D. Balthasar, y que por dicha fundacion se ha de regular la succession, sin que pueda tener entrada la pretension de la dicha Doña Mariana Theresa, *quamvis se halle con el derecho de la primogenitura, eo quod hominis dispositio facit cessare dispositionem legis, si de testatoris dispositione constiterit, vt in l. fin. C. de pactis conuentis, l. si maritus, C. de procurator. Deci. cons. 391. num. 2. Menoch. 150. num. 65. Noguerol, allegat. 22. sub num. 30. Gabr.*
lib. 6.

lib.6. commun.opinion.tit.de regul.iur.conclus.8.

59 Y la mesma suposicion haze expressamente, idem Dom. Cresp. de Valdaur. obseruat. 15. sub conclus. 10. nu. 26. porque tratando donde se deve conocer de los pleytos de vn mayorazgo, si donde està la cabeza, ò la mayor parte de los bienes, dice, que la regla es, se aya de conocer en el distrito de la jurisdiccion donde està la cabeza, no solo quando los bienes estan en el distrito de vna Provincia, ò Reyno, si aunque estén en diversos Reynos, y Provincias, con calidad, que sea vna misma la fundacion de mayorazgo, y comprehenda todos los lugares, y bienes sitos en diversas partes, ò Reynos; pero comprehendidos por el Fundador en la misma disposicion, y señalada para la succession la Dignidad del Titulo, ò Varonia, como principal, y cabeza de los demas.

60 Inquit ergo: *Dummodo sit EADEM MAIORATVS FVNDATIO, & comprehendat omnia oppida, & bona in diuersis partibus, aut Regnissita, SED A TESTATORE IN EADEM DISPOSITIONE COMPREHENDA, ET DIGNITAS TITVLI, VEL VARONIÆ, tanquam precipua, & caterorum caput; ad successionem destinata.*

61 Luego con evidencia se prueua, que el señor D. Christou. Cresp. de Valdaur. no niega, que el que tiene Lugar, ò Lugares libres, y consigue Dignidad de Titulo para condecorarlos, puede fundar Mayorazgo de ellos, que los comprehenda todos, *dummodo sit earum maioratus fundatio, & comprehendat omnia oppida*, señalando para la succession la Dignidad del Titulo, como mas principal, y cabeza de los demás bienes: *Sed a testatore in eadem dispositione comprehensa, & Dignitas Tituli, vel Varonie, tanquam precipua, & caterorum caput ad successionem destinata.* Antes expresamente lo supone.

62 Y consiguientemente comprueba, que la natura-

naturaleza legal, de que en semejantes Lugares, que se condecoraron con Titulo de Duque, Marques, ó Conde, aya de suceder iure maioratus el primogenito de la familia, solo procede, y se deve entender, quando el que consiguió la Dignidad sobre Lugar, ó Lugares libres, y que eran proprios suyos, no fundó Mayorazgo de ellos, señalando la Dignidad del Titulo para la succession.

63 Tambien supone lo mismo Antonio Gomez en el mismo lugar que le cita, y sigue el señor Crespi, donde hablando en los mismos terminos de nuestro caso dize, que tales bienes devan venir al hijo Primo-
genito por via de mayorazgo, aunque alias no se prueve mayorazgo por fundacion del dueño poseedor, ait ergo in dict. l. 40. Taur. num. 12. *Et de incep[er]tine-
bunt ad proximum descendente[m] primogenitum iure
maioratus, cum illo Titulo, & Dignitate, LICET
ALITER MAIORATVS, NON PROBETVR EX
CONSTITVTIONE DOMINI POSSESSORIS.*
Luego puede el dueño, poseedor de los Lugares, y Dignidad, fundar Mayorazgo de todo ello; porque alias no dixerat, licet aliter maioratus, non probetur ex constitu-
tione domini possessoris.

64 Y la misma suposicion haze mas abaxo, porque auiendo puestolas palabras que referi en el nu.
48. prosigue : *NISI MAIORATVS IN EIS PRO-
BETVR EX CONSTITVTIONE DOMINI
POSSESSORIS.* Luego con euidencia supone Antonio Gomez, que en semejantes casos se puede provar el mayorazgo por la fundacion del dueño poseedor, y consiguientemente, que la succession se ha de regular por la tal fundacion, no empero por la naturaleza legal.

65 Peguera (a quien tambien sigue, y cita el señor Crespi. de Baldaur.) en la decis. 115. num. 7. di-
ze, que si los poseedores de las Dignidades, y bienes del mayorazgo fueran del primero Fundador de la Dignidad,

14

dad, ò Mayorazgo quisieren poner algunas condiciones, pactos, vinculos, ò grauamenes en dichas Dignidades, ò en la succession dellas en perjuyzio de los suyos sucesores, no lo podrán hazer, percipientur verba Peguer. in dict. num. 7. prolata: *Et hac adeò vera sunt, & procedunt; quod si possessores dictarum dignitatium, & honorum maioratus PRÆTER PRIMVM DIGNITATIS, SEV MAIORATVS INSTITVTOREM velent apponere aliquas conditiones, pacta, vincula seu grauamina in dictis dignitatibus, seu in eorum successione in prædictum sequentium successorum primogenitorum, id quidem facere non possent.*

66 Evidenter igitur supponit, & probat Peguera que el primero que obtuvo la Dignidad puede fundar della, y de los bienes sobre que se concedió mayorazgo, y poner en él las condiciones, pactos, vinculos, y grauamenes que le parecieren en perjuyzio de los primogenitos, y que esto no lo pueden hazer los demás sucesores; porque si no lo pudiera hazer, no exceptuara, ni dixerat: PRÆTER PRIMVM DIGNITATIS, SEV MAIORATVS INSTITVTOREM.

67 Et parifomiter esta potestad se supone en el §. 5. del Rescripto que glossó el señor Don Christoval Cresp. in dict. obseruatio. 117. pues en él prohíbe su Magestad a los poseedores de semejantes Dignidades, que las puedan passar a estraña Familia que no tuviere derecho de sangre a la succession, y mayorazgo por linea de varón, ò hembra, por contrato, ni ultima voluntad, sin dar cuenta a su Magestad, y esperar su aprobación. Son, pues, las palabras de dicho §. 5. *Y si se pretendiere passar a Familia diferente, que no tuviere derecho de sangre a la succession, y mayorazgo por linea de varón, ò hembra, no puedan executarlo los poseedores por contrato, ni ultima voluntad sin preceder el darme cuenta de la Familia en quien voluntariamente se quiere tráferir esperando mi Real aprobacion porque assi conuene a la autoridad, y lucimiento de estos honores.* Lue-

68 Luego si solo se prohibe poderlo passar à
estraña Familia, por legítima consecuencia se saca, que
puede, y se le permite que lo pueda hacer en la propia
Familia, vti probat Sarmiento, *selectar. lib. 3. cap. 2. nus. 21. vers.* *Neque opinioni nostra*, ibi: *Qui extra familiam prohibuit alienari, videtur, ut in familiam alienari possit.* Paulus de Castro, *in l. qui Roma 122. §. co-heredes, num. 2. vers.* *Ipsum autem mortuo ff. de verbor. obligat.* Mattheus Brunus, *conf. 164. num. 18. lib. 2. Ca-*
rol. Ruin. conf. 134. num. 5. lib. 2. Cuman. in l. vnum ex
familia, in princip. nu. 4. Dom. Valenç. Velazq. conf. 40
num. 41. ibi: Verba illane alienes extra familiam vi-
deri apposita in vim causa, Et sic inducere tacitum fi-
dei commissum, Et est intelligendus de restituendo cui-
libet defamilia.

69 Y esto sin precision, à que no hallandose el Fundador con hijo primogenito (como en nuestro caso, que no lo tenia) precisamente lo aya de hacer en el tránsversal, que tiene la representacion de primogenito en la familia; porque cumplirà có dexarlo à vno q̄ fuere su voluntad, como sea de la familia, aunq̄ sea pariente mas remoto: *ad text. in l. vnum ex familia. §. itaque, ibi: Eo- dē, vel dispari gradus erit unire reliquise.* D. Castillo, *lib. 5. cōtrou. cap. 160. n. 11. in fin. ibi: Et prohibitus*
relinquere extra familiā uni de familia relinquere po-
test, quocūque in gradu ille sit, etiam si alij proximiores
existant. Dom. Valenç. Velazq. *conf. 40. num. 41. cum*
pluribus quos refert Flores Diaz de Mena, in additio. ad
Gamm. decis. 261. ex vers. De secund. ad de Paul.

70 Y consiguientemente se califica, y compreua por lo cōtenido in dict. §. 5. del rescripto que refiere el señor D. Christou. Cresp. de Valdaur. que no solo no se prohibe al que consigue Titulo, ó Dignidad de Duque, Marques, ó Conde sobre Lugares proprios suyos, que pueda fundar Mayorazgo en vno de su familia, que le pareciere, antes si se le permite; porque si por

el proprio hecho de conseguiólo quedasse vinculado en el primogenito de la familia , y à no pudiera alterar esta disposicion, ni dispensar su Magestad en que se pudiesse passar à familia estraña , como se supone por el mismo si que lo puede hacer, ibi: *Nolo puden executar los posseidores por contrato, ni ultima voluntad, sin preceder el darne quenta de la familia, en quien voluntariamente se quiere traspasar, esperandomi Real apruacion.* Porque radicado vna vez el derecho en el primogenito, y demàs que le huviesen de suceder, y à no se pudiera passar à estraña familia , en perjuicio de los de la familia . Supone su Magestad que se puede hacer con apruacion suya : luego es manifiesta calificacion , de que no queda vinculado desde luego el Titulo para el primogenito , y quien lo consiguió puede disponer dèl por via de Mayorazgo en uno de la familia , y que solo llegará el derecho del primogenito en caso que muera el que lo consiguió sin auer fundado Mayorazgo.

71 Y el señor Solorzano, de *Indiarum Gubernatio. lib. 2. cap. 30. num. 41. & 42.* no solo se queda en suponerla , si no que positivamente afirma pueden hacer mayorazgo de dichas Dignidades, y Titulos, y que lo acostumbran, y que no siendo hecho mayorazgo , ex natura ipsius concessionis , se entiende tacitamente hecho , quando los bienes incluyen Dignidad , y jurisdiccion , que habla aun en mas rigorosos terminos, que el de nuestro caso; porque supone, que también los bienes son donacion del Principe, percipientur attente verba tanti Iurisconsulti.

72 Ait ergò in dict. num. 41. & 42. *Vnde benemeriti de Regnis, & conquestionibus Hispania, ea præmia qua pro suis laboribus, & egregijs facinoribus à Regibus acceperunt in perpetuum consequuntur, & consequunti sunt, ut ostendit Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 15. num. 6. ET CVM IVRISDICTIONE, ALIIS- QVE HONORIFICIS TITVLIS PER VIAM*

MAIORATVS RELINQVERE POSSVNT, ET
SOLENT, QVINIMO, ET NON RELICTA EX
NATVRA IPSIVS CONCESSIONIS HOC TA-
CITE ACTVM, ET IND VCTVM VIDE-
TVR, VBI BONA DONATA DIGNITA-
TEM, ET IVRISDICTIONEM INCLV-
DVNT.

73 Luego si el que obtiene la Dignidad del Ti-
tulo puede fundar Mayorazgo : ET CVM IVRIS-
DICTIONE ALIJSQVE HONORIFICIS TITV-
LISPER VIAM MAIORATVS POSTERIS SVIS
RELINQVERE POSSVNT, como expressamente lo
afirma el señor Solorzano , y lo suponen el señor D.
Christoual Crespi, y los demás que se han referido : por
legitima consequencia se saca , que siendo el Marques
Don Balthasar quien obtuvo la Dignidad , y Titulo de
Marques para su Villa de Hazia-Alcaçar , pudo muy
bien fundar Mayorazgo de dicha Villa, y Titulo, y que
se ha de substener dicha fundacion, y arreglarse à ella la
succession de dicho Estado.

74 Y se califica mas, de que no ay Autor, ni has-
ta aora yo le he visto , que niegue esta potestad al pri-
mero que consiguiò la gracia, y merced del Titulo, an-
tessi, que lo coadjuben, y califiquen, como lo haze Cancer.lib. i. variar.cap. 12. num. 65. ibi: *Quaro an defeu-
do legitima debeatur? Dico quod non, quia cum feudum
sit subiectum restitutio*n* cum debeat peruenire ad illos
quibus fuit prouisum, EX PROVIDENTIA PRIMI
ACQVIRENTIS.*

75 Tambien lo califica Cephal. conf. 3. num. 9.
lib. i. ibi: *Quibus tamen alijsque similibus quibus cum
que, minime obstantibus puto contrariam sententiam de
iure veriorem, quod imo primogenitura fuerit constituta
ad prauidicium quoque prefati D. Claudijs, nunc se-
cundogeniti, quem arbitror consequenter à loco Raco-
nisijs, accateris pertinentijs iure esse exclusum, Et pro
prin-*

principali fundamento ego considero feudum istud, eo tempore quo ad primogenitaram fuit redactum FVISSE FEVDVM NOVVM IMMEDIATE AB EO ACQVISITVM, QVI IPSAM PRIMOGENITVRAM APPROBAVIT.

76 Facit etiam Doctrin. Cyriac. Nigr. controversial. 324. num. 6. ibi: Certum est, quia de voluntate non est dubitandum ex quo expresse, & specificè, defens' alibus disposuit in dicto suo testamento. DE POTESTATE QVOQVE NON VIDETVR AMBIGENDVM, quia feuda etiam antiqua veniunt quoque fidei commisso, quando bonatur comprehensi in inuestitura.

77 Y no se puede dudar, que Doña Francisca Viña de Vergara Grimon sea comprendida en la embestidura, y Título de Marques; porque esta fue para mas sublimar la persona, y familia del Marques D. Balthasar, y Doña Francisca es su sobrina, hija de Doña Juana de Alvarado su hermana; y aunque se quiera decir, que mulier est caput, & finis familiae, l. pronuntiatio, §. fin. ff. de verbor. significat. sin embargo, para que se entienda representada la familia, basta que se conserve en hembras: *Etenim id circò filios, filias vè concipi- mus, atque edimus, ut ex prole eorum, earum vè diutur- nitatis nobis memoriam in aium relinquamus, l. libero- rum, §. fin. ff. de verbor. significat.* & probat P. Marquez en su Gouernador Christiano, libr. 1. cap. 31. folio mihi 216. in princip. ibi: No ay duda, que por la linea de la hembra se conserva la successión del padre.

78 Et probat Dom. Crespi de Valdaur. dict. obseruat. 117. num. 122. ibi: Secundò, qui adum successio maioratus lineas sanguinis fundatoris percurrit, siue masculinas, siue femeninas, siue rectas, siue transversales, semper remanet integra in successore familiæ representatio. Y en los mismos términos de nuestro caso lo compruean las palabras del rescripto de su Magestad,

que

que trae el señor Crespi, *ind. obseruat. 22. in d. 5. 5.* ibi:
Y si se pretendiere passar à familia diferente, que no tu-
riere derecho de sangre à la succession, y Mayorazgo
por linea de varon, ó hembra. Donde para que se entien-
da la familia, solo se considera la sangre, ó yá sea por li-
nea de varon, ó de hembra.

79 Sin que sea de consideracion el pretender,
que en la embestidura, y Titulo de Marques, se dice, que
hazen à D. Balthasar de Vergara merced de Titulo de
Marques, para si, y sus successores, ibi: *Auenos tenido por*
bien de hazeros merced de Titulo de Marques en Cas-
tilla, para vos, y vuestros successores. Y que despues se
especifica mas, diciendo: *Y à los dichos vuestros successo-*
res en vuestra Casa. Et rursus: *Vos, ó qualquiera de los di-*
chos vuestros successores en la dicha vuestra Casa. Y que
no se puede verificar li verbum *successores*, si no es en los
successores del Mayorazgo del heredamiento, y Casa
de la Gorbarana.

80 Porque ademàs, de que en la palabra, *Casa*,
(como latamente queda fundado, no se entiende la Ca-
sa material, sino la familia) que es lo que principalmente
considera su Magestad en semejantes mercedes. *Vt ait*
Dom. Cresp. de Valdaur. dict. obseruat. 117. nu. 50. ibi:
Cum tamen familia sit, qua principaliter à Principe
consideratur. Y se comprueba de las mismas palabras
del Real Decreto de su Magestad; pues auiendo repre-
sentado en su memorial D. Balthasar de Vergara la ca-
lidad de su sangre, ibi: *Representa à V. M. la antigua*
calidad de sus sangre, y Nobleza, diciendo tenia el ori-
gen de los Señores Reyes de Nauarra, y de la Frisa, el
Real Decreto correspondió à esto, ibi: *Con atencion à los*
meritos, y calidad de D. Balthasar de Vergara y Gri-
mon.

81 Y que siempre la gracia que haze el Princi-
pe, se entiende por la causa que expressa, *cap. cum adeo,*
cap. postulasti, de rescriptis. Dom. Crespi, *obseruat. 23.*
ibи:

ibi: *Qui a gratia semper presumitur data ex causa expressa.* Y que en dicho Real Decreto no se expressó otra sino la calidad de D. Balthasar, y sus servicios, ibi: *T à los servicios que representa en su memorial incluso,* sin que se contemplasse Mayorazgo, ni Casa del heredamiento de la Gorbarana.

82 Tanto dista, que en las palabras, *vuestros successores en vuestra Casa*, se entiendan, ni puedan entender comprendidos los successores en el Mayorazgo, y Casa del heredamiento de la Gorbarana, como lo pretende persuadir Doña Mariana Theresa de Alvarado, que antes dichas palabras son las que mas excluyen su pretension; porque los successores en dicho Mayorazgo, y Casa del heredamiento de la Gorbarana, no se pueden considerar lo sean del Marques D. Balthasar, por no ser el Fundador de dicho Mayorazgo, y solamente lo serán de Doña Juana Grimon, que fue la que lo fundó; porque los successores en qualquiera Mayorazgo, no son, ni se considera que lo sean del ultimo posseedor, sino solo del que lo instituyó: *vti probat Dom. Molina, lib. 2 cap. 4. num. 6.* ibi: *Cum in fidei commissis, & maioratis non succedatur ultimo posseitori, sed primo institutori, vbis eius Add. etiam probant, & plures in comprobationem afferunt.*

83 Luego nullatenus se podrá dezir, que Doña Mariana Theresa, ni otro alguno que sucediere en dicho Mayorazgo, es successor del Marques D. Balthasar de Vergara y Grimon; y consiguientemente se manifiesta, que las palabras, *y vuestros successores en vuestra Casa*, no se pueden verificar en la dicha Doña Mariana Theresa, ni demás successores que fueren de dicho Mayorazgo, y que antes son las que mas excluyen su pretension.

84 Y dichas palabras se entienden en todos aquellos que fueren de la familia, y sangre del dicho Marques. *Vti dissipertissimis verbis probat lucis consultus Vlpianus, lib. 16. ad adictum relatus in l. pronunciatio 195. 9. 4.* ibi: *Item appellatur familia plurium persona-*

rum, que ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiuntur sicut dicimus familiam Iuliam.

85 Luego si Doña Francisca de Vergara Grimon es de la familia, y sangre del Marques D. Balthasar (vti extat probatum) en la susodicha se verifica ser sucessora en la Casa, y Familia del dicho Marques; y con-siguentemente, hallandose como se halla assistida de la voluntad del susodicho en fuerça del nombramiento q̄ le hizo, deue suceder en dicho Estado. Vti in nō disimili casu aiebat D. Valéç. Velazq. cōs. 40. n. 39. ibi: *Et ita D. Christophorus tanquam persona familia tam proprio ins-
re, quam ex nominatione sororis succedere debet.*

86 Y si al que consigue la gracia sobre bienes propios suyos, se le priuara de la facultad de poder fun-dar Mayorazgo de ellos, y del Titulo de Marques, fuera quitarle la libertad natural de poder disponer de sus bie-nes propios, lo qual pondera por cosa iniqua el Juris-consult. Gaio, in l. 2. ff. si à parent. quis fuer. manum. In-i-quum est ingenuis hominibus nō esse liberam rerum sua-
rum alienationem, que tambien pondera Dom. Crespi,
obseruat. 22. nu. 1. y lo exclaman los Emperadores Va-lent. Theodos. y Arcad. in l. dudum 14. C. de contrahēd.
emption. ibi: *Grauis hac videtur iniuria, qua inani ho-
nestatis colore velatur, ut homines de rebus suis facere
aliquid cogantur inuiti.*

87 Y viniera à retrceder en perjuyzio lesiō, y odio suyo la Dignidad, y Titulo que se le auia conce-dido por fauor, contra regul. text. in l. 6. C. de his que vi-metus vè causa gestas sunt, ibi: *Ad inuidiam alicui nul-lam nocere Dignitatem oportet, l. quod fauore 6. C. dele-gib l. seruus 30. ff. de action. Et obligation. l. Paul. 8. ff.
de prator. obligat. y pondera Cyriac. Nigr. controu. 201
num. 124. ibi: Quod enim alicuius fauore inductum est,
non debet ad eius lesionem, Et odium trahi.*

88 Y con mayor razon, quando por parte de Doña Mariana Theresa se pone la mira, no solo à el Ti-tulo de Marques, y Villa de Hazia-Alcaçar, conque se denominò, sino tambien à la renta de 1700. ds. de plata

que

que le señalò para su dotacion , queriendo à vn mismo tiempo , que valga la disposicion del Marques en quanto à los dichos 170J.ds.de plata, y que no valga en quanto à que aya de suceder Doña Francisca Viña de Vergara y Grimon , à quien llamò en primer lugar para la sucession de dicho Estado, y que vna,& eadem res diuerso iure censeatur contra regulam, text.in l.eum qui ades 23.ff.de usucapio.in princip.

89 Y dando ocasion à que diga con el Iurisçós. Papinian.libr.7.responsor.relatus in l.Tit. 100. ff de condit. & demonstrat. Ridiculum est enim eandem, & ut viduam, & ut nuptam admitti ; y sin considerar lo que dice Plaut.Simul sorbere, & flare difficile.

90 Y si no pretende Doña Maria Theresa , que à vn mismo tiempo subsista , y no subsista la disposicion del Marques D. Balthasar, es necesario preguntarle, en virtud de que disposicion pretende los 170J.ds. de plata. Están comprendidos en el memorial , ò Titulo? Neutquam , porque ut in eis videre est, nec ullum verbum ay de dichos 170J.ds.de plata. Están comprendidos en su Mayorazgo? Menos , porque eran bienes propios del Marques : luego es preciso los pretenda en virtud del testamento del suyo dicho, respecto de que en él los señalò para dotacion, y renta del dicho Estado, ibi: *T para los alimentos del estado de Marques dexò los 170J. ducados de plata del Estanco del Tabaco de la Ciudad de Sevilla.*

91 Responderàse , que representò en su memorial tenia 30J.de renta, ibi: *Se halla con la cantidad de rentas para tener con decoro la Dignidad, pues passan de 30J.ds. y que en los 30J.ds. se comprendia la renta de dichos 170J. ds. de plata , y deue seguir la naturalezade la Dignidad de Marques, como accessoria; porque esto procediera muy bien, quando con el Titulo de Marques se haviera concedido dicha renta, que es el caso en que habla el señor Salced. in Theatr. honor. dict.*

gloss.

gloss. 32. num. 71. donde dice, que lo principal que se ha de mirar en semejantes concesiones, es la Dignidad, y que assi como los demás bienes, ò ya tengan jurisdiccion de por si, ò no la tengan, se entienden concedidos causa addita menti, deuen seguir la naturaleza del principal, percipientur eius verba : *Credo tamen principium, quod in similibus concessionibus perpendendum est ipsam Dignitatem esse; Et ideo cum cetera bona, siue iurisdictionem de per se habeant, siue non concessa causa additamentis sint, natura sequi debent principalis.*

92 Y de la misma forma se deuen entender las palabras que pone despues en el *num. 73.* ibi : *Oppida fructus redditus pro honore, aut conservazione Dignitatis conferuntur, cum accessoria omnia illa Dignitatis censcantur, illius sequi naturam in dubium non venit.* Y que vaya hablando en bienes, ò rentas, que se concedieron juntamente con la Dignidad, se comprueba assi de lo que prosigue diciendo , de que no seguirà lo uno la naturaleza de lo otro , quando se concedieron ambos por principales igualmente, y como cosa separada, prosequitur ergò Dom. Salced. *in dict. nro. 73.* *Secus dicendum si eaque principaliter, Et ut separatae concedantur.*

93 Como por la doctrina que cita de Giurba, *de feud. in §. 1. gloss. 11. ex num. 10.* donde habla de los bienes que se concedieron à los Marqueses, se entiendan concedidos para condecoracion del Marquesado, para que se gouierne todo por vna regla por razon de la union, ait ergò *in dict. num. 10. Castra concessa Marchionibus, pro honore Marchionatus concessa censi, ut eodem iure omnia regantur ratione unionis.* Donde se deue reparar, que dice, *Castra concessa Marchionibus,* se podrá esto adaptar à la pretensió de D. Mariana Teresa? Se le concedieron al Marques las rentas de los 1700. ds. de plata del Estanco de Seuilla para condecoracion del Titulo de Marques? Neutquam , porque eran suyas proprias:

lue-

luego solo puede pretenderlas Doña Mariana Theresa, en fuerça de la disposicion de D.Balthasar.

94 Esta no es à fauor suyo , sino de Doña Francisca Viña de Vergara, à quien llamò el Fundador para la succession de dichas rentas, que lo pudo hazer por ser suyas: *Quia hæreditati quidem sua & miles qualem vellet substitutionem facere potest: vti ait Iuriscons. Vlpian. int. cum filius familias 28 ff. de testam. milit. Dom. Molina, lib. 1. cap. 8. num. 21. vbi plures referunt eius Add.* y bastara ser dichas rentas cosa distinta , y separada de la Dignidad de Marques , y que no tienen que ver con ella, para que ayan de pertenecer, y suceder en ellas Doña Francisca Viña, en fuerça de la disposicion del Marques: *vti probat Giurba, d. 9. 1. gloss. 11. in fin. ibi: Quæ vero separari possunt, feudalia non sunt, neque ad successores in eo pertinent iure feudi, sed cum hæreditate præmortui ad hæredes eius deferuntur.*

95 Veamos si hizo alguna obligacion el Marques D.Balthasar, ni en el memorial, ni en la embestidura que se le diò de dicha Dignidad, de que auia de agregar las rentas de los 1700. ds. de plata que tenia en el Estanco del Tabaco de la Ciudad de Seuilla? Donde hizo la agregacion , fue en su testamento : luego si pretende, que no se ha de estar à este, por legitima consequencia se saca , que por ningun titulo puede pretender dichas rentas, ni leua las Doña Mariana Theresa, *cur non videatur indignus, vt qui destituit, supremas defuncti præces, consequatur aliquid ex voluntate, t. si protoni filius, 9. qui si de commissaria, ff. ad Trebel. l. Nescennius 32. 9. recte ergo, ff. de excusatio. tutor. Dom. Castillo, libr. 5. controuers. cap. 64. num. 7. vbi alios plures refert.*

96 Ademàs , que no son precisas para la condecoracion dedicho Titulo; pues aun quando no se huiera de estar , en quanto à la Dignidad de Marques , à la voluntad de D.Balthasar de Vergara Grimon, son bastantes las rentas del Mayorazgo del heredamiento de

la Gorbarana para el lustre, y condecoracion de dicho Titulo ; pues se prouò por parte del padre de la dicha Doña Mariana Theresa , que sus rentas son muy considerables, y que passan de 12 J. rs. de à ocho, siendo así, que para la obstantacion , y congrua sustentacion de un Conde, ó Marques, se regula por bastante renta la de 4. ó 5 J.ds. *Vt tenet Roxas, de incompat. 7. part. cap. 3. nro. 18. ibi: Si verò effet Comes, vel Marchio, tunc arbitraret ad quatuor, vel quinque millia ducatorum: si Dux usque ad septem, vel octo millia aurorum.*

97 Mas siempre esperamos se ha de estar à la disposicion del Marques , así porque se hizo suyo el Titulo , y Dignidad de Marques , por no auer sido donacion mere gratuita la que su Magestad le hizo en concederselo , sino remuneratoria de sus servicios , y del que actualmente hizo de 34 J. reales de à ocho para ayuda à las guerras, como consta del memorial, ibi : *I de presente sirue à V. M. con 34 J. reales de à ocho de plata para ayuda de las guerras contra enemigos de esta Corona.* En cuyo caso dicen los DD. es visto concederse los Titulos, como en satisfaccion del debito, y servicios recibidos: *Et quasi debiti seruitiorumque acceptorum satisfactiones, non autem gratuita donationes.* *Vt cum multis ait Dom. Castillo, de Tertijs, cap. 18 nro. 62. vers. Ea quae procedunt.* Tenet etiam Dom. Valenc. Velazq. cons. 82. num 49. ibi: *Sua Maiestas concedit Titulum Adelantatus in remunerationem seruitiorum, & sic indebiti satisfactionem.*

98 Como porque aun quando no lo huviera sido, pudo muy bien disponer de dicho Titulo con los demás bienes suyos proprios , haciendolo , como lo hizo por via de Mayorazgo perpetuo , como queda prouado , cuyo caso no disputan el señor D. Christou Cresp. de Valdair. el señor D. Pedro Gonçalez de Salcedo, Parlador. y los demás , que fue el fundamento que tuve para decir supra num. 4. que sus doctrinas no desvanecé

en

20

entodo, ni en parte la justicia, y notorio derecho que asiste à Doña Francisca Viña Vergara y Grimon, antes si la afiançan, y califican.

99 Y solo el caso que disputan es, quâdo se pretende suceder præter voluntatem; esto es quando muerre sin auer hecho fundacion el que obtuvo la Dignidad, y Titulo; porque entonces por la naturaleza legal de ser indiuisibles, y deuer suceder vno solo, es preciso aya de ser el primogenito de la familia: *Quinimò, & non relicta foundatione ex natura ipsius concessionis, hoc tacite actum, siue inductum videtur, ubi bona donata Dignitatem, & iurisdictionem includunt.* Dom. Solorçano ybisupr.

100 De que resulta quan justamente pretendemos se deniegue à Doña Mariana Theresa su pretension, y se declare à Doña Francisca Viña de Vergara Grimon por legitima sucessora del Estado, sobre que se litiga. Salva in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Phelipe de Samos
y Cañavate.*

100. Dades referents a la seva formació i treball
més o menys senceres. Dels Matisse i Picabia
no, al de Gaudí i Domènec Alsina. Així que
Gaudí no va ser un artista que va treballar
sols, sinó en companyia. C. C.

Llo. D. L. Pintor de l'Acadèmia

C. (Continuació)

nicolau-primitiu
valència-espanya

R. Garcia, 60 - f. 99

PCo: 688

{

